

2015

**Colegio de Licenciados y
Profesores en Letras,
Filosofía, Ciencias y Artes**

**Unidad de Investigación
Laboral
Fiscalía
Área de Investigación
Departamento de
Desarrollo Profesional y
Personal**



INFORME DE PROYECTO DE LEY SOBRE LA EDUCACIÓN DUAL EN COSTA RICA

En virtud de atender la solicitud de la Dirección Ejecutiva, referente a realizar una investigación del proyecto de Ley “Educación Dual en Costa Rica”, la Unidad de Investigación Laboral y el Área de Investigación del Departamento de Desarrollo Profesional y Personal propuso como objetivo principal el identificar recomendaciones de mejora para el Proyecto de Ley para la regulación de la educación o formación profesional-técnica en la modalidad dual en Costa Rica. Expediente N.º 19.019, en el marco de los fines y principios del Sistema Educativo Formal.



Informe sobre Proyecto de Ley para la regulación de la educación o formación profesional-técnica en la modalidad dual en Costa Rica:

Expediente N.º 19.019 Proyecto del Ejecutivo

1. Alcances y Objetivos del informe

En virtud de atender la función delegada por la Junta Directiva, referente a realizar una investigación del proyecto de Ley "Educación Dual en Costa Rica", la Unidad de Investigación Laboral, y la Unidad de la Calidad de la Educación, definieron los siguientes objetivos de trabajo:

- Identificar recomendaciones de mejora para el Proyecto de Ley para la regulación de la educación o formación profesional-técnica en la modalidad dual en Costa Rica, Expediente N.º 19.019, en el marco de los fines y principios del Sistema Educativo Formal.

Con el fin de lograr la consecución del objetivo se realizó la siguiente propuesta de trabajo:

Sub – objetivo	Actividad
- Analizar los proyectos de Ley que se encuentran en Comisiones sobre la Educación Dual en Costa Rica.	- Revisión documental de dos proyectos de Ley: - Expediente N.º 19.019 Proyecto del Ejecutivo, texto Sustitutivo de Comisión.

A continuación se detallan los hallazgos de cada uno de los sub – objetivos desarrollados.



2. Análisis del articulado del proyecto de Ley sobre Educación Dual

El proyecto “**Ley para la regulación de la educación o formación profesional-técnica en la modalidad dual en Costa Rica**”, Expediente N° 19.019, texto **Sustitutivo**, pretende regular la educación o formación profesional-técnica en la modalidad dual, a través de una alianza estratégica entre la empresa y la institución educativa, en beneficio de las personas estudiantes.

La iniciativa busca crear un Consejo Nacional de Educación Dual, como un órgano de derecho público, la misma funcionará bajo la rectoría de los ministerios de Educación Pública.

Se plantea que esta normativa resulte aplicable tanto para instituciones públicas como privadas que deseen implementar esta modalidad en forma voluntaria, lo que incluye al Instituto Nacional de Aprendizaje, los Centros Parauniversitarios, e institutos de formación privada, el ámbito de aplicación de esta ley no cubre a los Colegios Técnicos Profesionales de la Educación Secundaria, sin embargo la ley presenta ambigüedades las cuales se detallan a continuación.

A continuación se detallan las principales observaciones derivadas del estudio del articulado del proyecto de Ley, con el fin de brindar un criterio sustentado de lo que establece la norma.

En el **Artículo 1: Objetivo y ámbito de aplicación**, en ambos proyectos de Ley se menciona que su aplicación lo es para instituciones educativas públicas y privadas que deseen su implementación de forma voluntaria.

Se aclara en la norma que la ley no se aplica para los Colegios Técnicos Profesionales (CTP) de Segunda Enseñanza, los cuales están a cargo del Departamento de Educación Técnica del Ministerio de Educación Pública. No obstante, se sigue insinuando la participación de estos en la modalidad dual.

Sin embargo, no se especifica que si otros servicios y/o modalidades educativas bajo rectoría del Ministerio de Educación Pública pueden implementar la formación profesional-técnica en la modalidad de educación dual.

Esto ocasiona que **se genere ambigüedad** en el alcance que tiene la Ley, pues su interpretación no es precisa en este sentido.

En el **ARTÍCULO 2.- Definiciones**, en este artículo se especifica la definición de la **educación y formación profesional-técnica en la modalidad dual**. En ella, se mantiene tal cual se había contemplado en el proyecto Expediente 19.019, y que mantiene



el concepto de formación teórica integral. Esta se puede comprender hacia una formación que busca el equilibrio entre lo técnico y lo socio-afectivo del proceso formativo.

De lo anterior se requiere considerar lo establecido en la Ley Fundamental de Educación 2160, en su Artículo 18 sobre los planes de estudio de la Educación Técnica para la Educación Secundaria, la cual deberá comprender tres tipos de cursos y actividades las cuales son:

- Cursos Generales
- Cursos Vocacionales
- Actividades de valor social, ético y estético.

Se hace hincapié en la necesidad de que los servicios de formación profesional-técnica en el Sistema Educativo Formal Costarricense, se brinden bajo el marco normativo de dicho sistema, ya que su razón de ser contempla el ejercicio de una formación integral que cubra las distintas dimensiones de la vida social del individuo en formación y no solo su dimensión técnica – disciplinar.

En el mismo artículo se maneja el concepto de **centro educativo o institución educativa**, se cita: *"Es el ente de educación o de formación profesional-técnica, público o privado, que cuenta con personal calificado, equipo e infraestructura adecuada, que desarrolla la formación teórica (y/o práctica) de futuros trabajadores requeridos por el mercado de trabajo, de acuerdo con los estudios de necesidades de capacitación."*

Si se realiza una lectura integral de ambos proyectos de ley, queda una ambigüedad si los centros educativos del III y IV Ciclo la Educación Diversificada, y otros servicios educativos, adscritos al Ministerio de Educación Pública, que no son Colegios Técnicos Profesionales (CTP), pueden o no formar parte de las instituciones a trabajar bajo la modalidad de educación dual.

Por tanto se considera que se debe aclarar:

- a) Ámbito de aplicación de la norma Artículo 1
- b) La definición de centro educativo o institución educativa en el presente articulado para evitar una mala interpretación de la norma.

Asimismo, se agregan los conceptos de **beca para las personas estudiantes**, en donde se contempla un convenio entre la institución educativa y la empresa para cubrir gastos de transporte, alimentación, vestido y equipo mínimo de protección personal. En este punto es importante que se logre definir cuáles serán los mecanismos de selección u obligatoriedad en caso de que cualquier estudiante pueda aplicar a la misma, y por supuesto, de seguimiento. En este punto, si bien es cierto se establecen criterios para indicar los montos, sin embargo, es preocupante que no se dan detalles sobre el fondo de becas para la Modalidad Dual, tampoco se dan detalles sobre quién administra dicho fondo, entre otros detalles.



Otra definición que se utiliza, es la de **persona mentora** la cual es *“la persona trabajadora de la empresa formadora certificada necesaria por la (nombre del ente rector), que cuenta con el perfil y la formación necesaria para efectuar el proceso de formación práctico a la persona estudiante de acuerdo con los planes y programas de la ocupación correspondiente”*.

Se realiza la observación, de que en el articulado *no se especifica el perfil y la formación necesaria que la persona mentora requiere*, para efectuar el proceso de formación de personas que cursen el programa de formación en la modalidad dual.

Todo proceso formativo requiere del manejo de habilidades, destrezas y competencias para construir procesos de enseñanza y aprendizaje que **son propios de la labor docente**, por tanto, queda la duda del rol que asume la persona monitora o mentora dentro de los procesos de enseñanza en formación dual, ya que si la persona a cargo no posee la debida formación podría incurrir en un inadecuado acompañamiento en detrimento del derecho de una educación de calidad para la persona estudiante.

En el **Artículo 3**, se crea el Consejo Nacional de Educación Dual- Conedual, como órgano de derecho público, el cual llega a sustituir el propuesto por el Proyecto de Ley Expediente 19.019 propuesta del Ejecutivo, que tenía el nombre de Consejo Nacional del Fomento de la Educación y Formación Dual –Conafodual. El Consejo se coloca adscrito y bajo la rectoría del Ministerio de Educación, eliminando de esa función al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y del Instituto Nacional de Aprendizaje.

Cómo recomendación del Informe de Servicios Técnicos Oficio N° ST.135-2014 I realizado para el Proyecto de Ley 19.019 propuesta del Ejecutivo, se tiene que *“es necesario que el legislador indique en este artículo, en forma expresa, la adscripción a uno de estos Ministerios, señalando además la coordinación que debe tener con el otro, de lo contrario, es difícil determinar la organización que tendrá dentro de la administración pública, así como relación jerárquica y estructura funcional”*. Se cumple la adscripción solicitada, sin embargo no queda claro a qué parte del MEP se adscribe y su implicación en cuanto a funciones de la instancia a la que se adhiere.

El **Artículo 4** se define la **integración de la CONEDUAL**.

En ambos proyectos de Ley se mantiene la misma propuesta de representación de sectores en base a dos:

1. Sector institucional estatal¹.
2. Sector productivo y empresarial.

¹ a) La persona que ocupa el puesto de ministro/a o viceministro/a de Educación Pública.

b) La persona que ocupa el puesto de ministro/a o viceministro/a de Trabajo y Seguridad Social.

c) La persona que ocupe la presidencia ejecutiva del INA o su representante de rango inferior inmediato.



3. Representación del Sector estudiantil

4. Representación del Sector Trabajadores

En el caso de la propuesta de la ley sustitutiva, se incorpora la figura de representación del sector empresarial alemán.

Sobre este punto se requieren hacer las siguientes observaciones:

a) La propuesta no incorporan representación de los siguientes sectores:

- Consejo Superior de Educación.
- Representación del Sector Profesional docente.
- Representación del Sector Universitario.
- Representación de los Colegios Profesionales.

b) No hay una justificación de la necesidad de incorporar una representación del sector productivo/ empresarial alemán.

c) Ni en este artículo, ni en los posteriores, se indica quien preside la Comisión ni responsabilidades de cada uno de los miembros.

d) Aplica en este punto el Informe de Servicios Técnicos Oficio N° ST.135-2014 I elaborado por la Asamblea Legislativa para el proyecto de Ley 19.019 del Ejecutivo, se hace la siguiente observación:

"Debemos hacer la observación de que la integración de representantes gubernamentales del Conafodual, es muy similar a la conformación de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Aprendizaje:

"Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje, Ley N° 6868, Artículo 5: La Junta Directiva del Instituto Nacional de Aprendizaje estará integrada de la siguiente manera:

a) Un Presidente Ejecutivo de reconocida experiencia y conocimientos en el campo de las actividades del Instituto, designado por el Consejo de Gobierno.

b) Los Ministros de Trabajo y Seguridad Social y de Educación Pública, quienes ejercerán el cargo en calidad de miembros ex officio.

Los respectivos Viceministros podrán suplir al titular en sus ausencias.



c) Tres representantes del sector empresarial y tres representantes del sector laboral, elegidos en las condiciones que se fijan en el artículo siguiente.” “

Considerando lo anterior, se requiere mejorar el sistema de representación sectorial de los procesos de formación dual en la medida en que se involucren los diferentes actores involucrados en los procesos educativos.

En el **Artículo 10, Funciones y atribuciones de la Conadual** se establecen las atribuciones y funciones del Consejo.

Las principales funciones que tendría a su cargo son las de acreditar los planes, carreras y programas e instituciones educativas, así como de las empresas que participen dentro de la educación en la modalidad dual.

Al respecto de la acreditación de planes, carreras y programas para instituciones universitarias ya existe una normativa para su acreditación como lo cita el informe de Servicios Técnicos Oficio N° ST.135-2014 elaborado por la Asamblea Legislativa para el proyecto de Ley 19.019 propuesta del Ejecutivo:

“La Acreditación es un proceso por el cual, una institución educativa evalúa periódicamente sus actividades educacionales y busca un juicio independiente, a través de pares académicos, sobre el logro de:

- *Objetivos educativos*
- *Criterios de calidad establecidos por la institución acreditadora.*

En el país existen varias instituciones encargadas de acreditar carreras, tal es el caso del Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (SINAES), que realiza procesos de acreditación dirigidos a carreras de instituciones parauniversitarias, carreras de grado y programas de postgrado a la oferta educativa de las universidades miembros del SINAES. Igualmente, el Consejo Nacional de Rectores (CONARE), institución encargada de regular y aprobar la creación de carreras provenientes de universidades públicas; y por otro lado, el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (CONESUP), institución encargada de aprobar o rechazar la apertura de nuevas universidades privadas y regular las existentes, autorizar carreras y cambios en los planes de estudio.”

Se genera la duda del tipo de acreditación que cumpliría la Conadual en el caso de carreras universitarias y parauniversitarias en la modalidad dual, y si estaría duplicando el trabajo que realizarían los otros entes de acreditación que existen en el país.

A modo de resumen general, en ambos proyectos de ley se indican las mismas atribuciones a la Conadual, no se realizan modificaciones de fondo, solo de forma, entre



ellas el uso diferenciado de conceptos y en el proyecto de Ley 19. 378 del Sr. Diputado Otto Guevara se modifica el inciso h) de Expediente 19.019 creando para ello el inciso I), donde se considera la necesidad de trabajar bajo el enfoque de género y medio ambiental.

En el **Artículo 11, Requisitos de las Empresas Formadoras** se enumeran los requerimientos para que una empresa pueda acceder a los programas de la educación en la modalidad dual, donde se mencionan tres básicos; contar con personal calificado, con las condiciones físicas y materiales para ejecutar un programa en la modalidad dual y contar con un respaldo de póliza para cubrir a las personas que se encuentren bajo la modalidad de educación dual.

Sobre el tercer requisito, en el proyecto de Ley 19.019 del Ejecutivo se cita que las empresas cuenten con pólizas de responsabilidad civil, para cubrir a las personas estudiantes, lo cual se mantiene dentro de la Ley sustitutiva.

En este caso, no se concibe la función formadora como una relación laboral, ya que la figura de estudiante lo coloca dentro de un proceso de relación civil.

En el **Artículo 13, Del Financiamiento**, se incorpora como elemento nuevo. En este artículo se agrega una sección totalmente nueva, en la que se explica cuál será el financiamiento para la modalidad dual. Sin embargo, en el punto a), existe un rango muy amplio que debería ser delimitado a inversión plenamente de la modalidad dual. En este se establece que puede ser financiada con el 0.1% del 8% del PIB de la Educación, criterio demasiado abierto y sin delimitación alguna.

En cuanto a las transferencias, se indica que *"c) Las contribuciones de organismos nacionales e internacionales, públicos o privados, de acuerdo con los respectivos convenios; d) Los legados y las donaciones de personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales o internacionales, públicas o privadas, y los aportes del Estado o de sus instituciones"*.

Es de mucha preocupación cuando se plantean las posibilidades de los legados y donaciones, así como de las contribuciones de organismos. En ambos casos, hablar de instancias nacionales e internacionales, pueden implicar connotaciones político-económicas, que pueden influir a actos de corrupción. Asimismo, no se contempla la Ley 8754, en su Artículo 38- Donación de bienes:

"En los casos de donación de bienes, muebles o inmuebles, a instituciones del Estado o de interés público será necesario contar únicamente con el acuerdo del Consejo Directivo del ICD y el acta de donación emitida por la Unidad de Administración de Bienes Comisados y Decomisados de dicho Instituto, para que el Registro Nacional realice el traspaso o la inscripción a favor del ente beneficiario. Este documento estará exento del pago de todos los impuestos de traspaso."



Por consiguiente, no se está contemplando la Ley 8754 en su artículo 38, mismo de gran importancia para lo planteado dentro del Proyecto de Ley Sustitutivo de la Ley para la Educación Dual.

En el **Artículo 14** se establece que los planes de estudio deberán ser desarrollados en conjunto por la empresa formadora como por el centro educativo, y seguir un único plan de estudios estandarizado, donde no se reconoce la especialización que cada subsistema de educación dual puede ofrecer, además los recursos y disponibles para el desarrollo de un determinado plan de estudios.

En el **Artículo 15** se enumera las etapas del proceso de formación en la modalidad dual.

En el inciso b) del Proyecto de Sustitutivo se incorpora la posibilidad de que la Cámara de Comercio Alemana capacite al personal de la empresa para el proceso de aprendizaje.

En el inciso c) e inciso e) del Proyecto de Ley Sustitutivo la empresa formadora se involucra tanto en el proceso de selección de las personas interesadas en incorporarse al sistema de enseñanza modalidad dual, como al proceso de certificación de los conocimientos adquiridos.

En general como se puede observar a través del desarrollo del articulado, el Proyecto de sustitutivo plantea un mayor involucramiento del sector empresarial y productivo en la determinación de los procesos de enseñanza y aprendizaje en la modalidad dual.

Del articulado se eliminan los incisos que se establecían en la versión original del Proyecto donde se establecía:

“d) Proceso de inducción: En este proceso la institución educativa, por medio de un equipo interdisciplinario, prepara a las personas estudiantes sobre el proceso de educación o formación a recibir”

Se recomienda que se retome estos incisos dentro del Proyecto Sustitutivo, y se agregue al Articulado la necesidad de que **este proceso de inducción cuente y/o forme parte de lo establecido en la malla curricular de la modalidad dual para constatar su realización como parte del proceso general de la formación en educación dual,** así mismo se recomienda **darle un carácter de contenido donde se explique los deberes y derechos de las partes, así como las garantías dadas por ley y los protocolos existentes para el manejo de situaciones de conflicto o de acoso sexual o laboral en la empresa,** esto con el fin de proporcionar a la persona estudiante las garantías de ley.

En el **Artículo 16** se dictamina la forma en cómo se organiza la formación dual.

El Proyecto de Ley Sustitutivo, se establece la distribución de los tiempos entre las instituciones educativas y las empresas con las que se ha pactado el convenio. Se norma



que la formación teórica no podrá ser mayor a 1/3 del total del tiempo de la persona dedicará a su formación técnico – profesional y que la formación práctica no podrá ser mayor a los 2/3 del total del tiempo. Es preocupante que no se consideren las condiciones laborales para la persona docente de la institución, en donde no hay claridad de sus tiempos de nombramiento y sus condiciones laborales.

En el **Artículo 18** se establece el Contenido del Convenio, en el caso de personas menores de edad no se establecen responsabilidades de las personas apoderadas del menor, sobre el conocimiento de sus deberes y derechos, elementos que sí están contemplados en otros modelos de formación dual, tal es el caso del modelo chileno.

En el **Artículo 19** se establece que la edad mínima para ser estudiante bajo la modalidad dual es de quince años, y se considera que la persona debe cumplir con el mínimo de sexto grado de la educación básica.

De lo anterior se considera que la población meta del proyecto no es clara, ya que involucra a población que debe estar dentro del Sistema Educativo Formal, cómo lo establece la Constitución Política en su Artículo 78 *“La educación preescolar, general básica y diversificada son **obligatorias** y, en el sistema público, gratuitas y costeadas por la Nación”* (lo subrayado no corresponde al original).

Así mismo, se debe de realizar un análisis de la población meta en función de la legislación vigente con respecto a las responsabilidades que debe cubrir el Estado en asegurar la permanencia de los mismos en el Sistema Educativo.

Tal es el caso del *Artículo 57º- Permanencia en el sistema educativo* del Capítulo V Derecho a la Educación del Código de la Niñez y Adolescencia Ley 7739, el cual cita:

“El Ministerio de Educación Pública deberá garantizar la permanencia de las personas menores de edad en el sistema educativo y brindarles el apoyo necesario para conseguirlo”

Así mismo el *Artículo 65º - Deberes del Ministerio de Educación Pública* de la misma Ley se establece que:

“Le corresponderá al Ministerio de Educación Pública censar a las personas menores de edad que cursan la enseñanza primaria o la secundaria, disponer de los mecanismos idóneos que aseguren su presencia diaria en los establecimientos educativos y evitar la deserción”

Por otra parte, no se contemplan las funciones de las personas encargadas de las personas menores de edad, quienes tienen la responsabilidad de estas en ambientes laborales y de otros ámbitos, por lo cual, no hay una claridad en el rol de estas.

En el **Artículo 20** se establecen los beneficios para las personas que se incorporen a la formación dual.



Un problema del Proyecto de Ley Sustitutivo es que elimina las responsabilidades del Estado y/o de la empresa en brindar los requerimientos económicos para la formación de la persona estudiante y los conceptualiza como beneficios de carácter no vinculante, lo que abre portillos para que se evada la responsabilidad del Estado y/o la empresa en brindar las garantías de acceso educativo a la población estudiantil en la modalidad dual.

En el **Artículo 22** se establecen las responsabilidades de la institución educativa

En el inciso d) del Proyecto de Ley 19.019 Original se establece que las evaluaciones se realizaran tanto en la empresa como en la institución educativa, en el Proyecto de Sustitutivo no se norma el lugar donde se pueden realizar las evaluaciones, abriendo el portillo para que no se pueda realizar procesos de evaluación en la empresa, lo que limita que a que éstos sean de carácter teóricos y no prácticos.

Además en el articulado del Proyecto de Ley Sustitutivo se elimina la responsabilidad de asignación de una póliza estudiantil, y la facilitación de becas ayudas o contribuciones económicas y no económicas, a la población estudiantil que lo requiera y se encuentre realizando la ejecución de un plan de formación dual.

Esto abre el portillo, tal como se contempla en el Artículo 20 de la presente propuesta de Ley a que no se asignen responsabilidades económicas para el acceso educativo de la población.

En el **Artículo 23** se establecen las responsabilidades de las empresas formadoras, en el inciso c) del Proyecto de Ley Sustitutivo se norma que la persona mentora puede tener asignado hasta 5 personas estudiantes dentro de la modalidad dual.

Mientras que en el inciso d) se indica que

“Permitir al personal de la institución educativa visitar las instalaciones de la empresa formadora y desarrollar actividades de acompañamiento pedagógico tanto al estudiante como a la persona mentora de la empresa durante los horarios normales de formación. Estas visitas deben ser acordadas de previo con la empresa formadora.”

Este inciso deja en duda cuáles son las condiciones laborales de las personas docentes, quienes para cumplir con su labora de visita a las instalaciones de la empresa formadora, deben trasladarse, lo cual implica: gastos de viáticos para poder cubrir todas las empresas formadoras que tienen estudiantes en formación dual.

En el inciso e) del Proyecto de Ley 19.019 Original se establece que la empresa lleve “un control semanal de las actividades de capacitación-producción efectuadas, por parte de la persona monitora”. El inciso es eliminado del Proyecto de Ley Sustitutivo.



En el inciso e) del Proyecto de Ley 19.019 Original se establece que la empresa ocupe al estudiante solamente en actividades que correspondan a los procesos de capacitación-formación. El inciso es eliminado del Proyecto de Ley Sustitutivo.

A modo de resumen:

Una vez vistas las principales observaciones de los dos proyectos de Ley en cuestión se tiene que:

1. Si se realiza una lectura integral del proyecto de ley, queda una ambigüedad si los centros educativos del III y IV Ciclo la Educación Diversificada, y otros servicios educativos, adscritos al Ministerio de Educación Pública, que no son Colegios Técnicos Profesionales (CTP), pueden o no formar parte de las instituciones a trabajar bajo la modalidad de educación dual.

Por tanto se considera que se debe aclarar:

a) Ámbito de aplicación de la norma Artículo 1

b) La definición de centro educativo o institución educativa en el presente articulado para evitar una mala interpretación de la norma.

2. En el articulado *no se especifica el perfil y la formación necesaria* que la persona mentora requiere, para efectuar el proceso de formación de personas que cursen el programa de formación en la modalidad dual.

Todo proceso formativo requiere del manejo de habilidades, destrezas y competencias para construir procesos de enseñanza y aprendizaje que ***son propios de la labor docente***, por tanto, queda la duda del rol que asume la persona mentora dentro de los procesos de enseñanza en formación dual, ya que si la persona a cargo no posee la debida formación podría incurrir en un inadecuado acompañamiento en detrimento del derecho de una educación de calidad para la persona estudiante.

6. Se considera que la población meta del proyecto no es clara, Asimismo, se debe de realizar un análisis de la población meta en función de la legislación vigente con respecto a las responsabilidades que debe cubrir el Estado en asegurar la permanencia de los mismos en el Sistema Educativo Formal.

8. En general como se puede observar a través del desarrollo del articulado, el Proyecto de Ley Sustitutivo plantea un mayor involucramiento del sector empresarial y productivo en la determinación de los procesos de enseñanza y aprendizaje en la modalidad dual.



3. Conclusiones

Considerando lo anterior, se dan los siguientes aspectos de mejora:

1. En el **Artículo 1: Objetivo y ámbito de aplicación**, se menciona que su aplicación lo es para instituciones educativas públicas y privadas que deseen su implementación de forma voluntaria.

Se aclara en la norma que la ley no se aplica para los Colegios Técnicos Profesionales (CTP) de Segunda Enseñanza, los cuales están a cargo del Departamento de Educación Técnica del Ministerio de Educación Pública.

Sin embargo, no se especifica si otros servicios y/o modalidades educativas bajo rectoría del Ministerio de Educación Pública pueden implementar la formación profesional-técnica en la modalidad de educación dual.

Si se realiza una lectura integral de ambos artículos, queda una ambigüedad si centros educativos del IV Ciclo la Educación Diversificada y otros servicios educativos, adscritos al Ministerio de Educación Pública, que no son Colegios Técnicos Profesionales (CTP), pueden o no formar parte de las instituciones a trabajar bajo la modalidad de educación dual.

Esto ocasiona que **se genere ambigüedad** en el alcance que tiene la Ley, pues su interpretación no es precisa en este sentido.

Por tanto se considera que se debe aclarar:

- a) **Ámbito de aplicación de la norma en el Artículo 1.**
 - b) La definición de centro educativo o institución educativa en el Artículo 3, precisando el tipo de instituciones educativas las cuales pueden verse favorecidas por la Ley (INA, universidades, parauniversitarias, institutos de formación profesional privados).
2. En el **Artículo 3: Definiciones**, se utiliza la definición de la persona mentora, se realiza la observación, de que en el articulado no se especifica el perfil y la formación necesaria que la persona mentora requiere, para efectuar el proceso de formación de personas que cursen el programa de formación en la modalidad dual.

Todo proceso formativo requiere del manejo de habilidades, destrezas, competencias y un marco ético que lo oriente, que permita construir procesos de enseñanza y aprendizaje que **son propios de la labor docente**. Si la persona a cargo no posee la debida formación podría incurrir en un inadecuado acompañamiento en detrimento del derecho de una educación de calidad para la persona estudiante.



3. Se establece que la edad mínima para ser estudiante bajo la modalidad dual es de quince años.

De lo anterior se considera que la población meta del proyecto no es clara, ya que involucra a población que debe estar dentro del Sistema Educativo Formal, cómo lo establece la Constitución Política en su Artículo 78 *“La educación preescolar, general básica y diversificada son **obligatorias** y, en el sistema público, gratuitas y costeadas por la Nación”* (lo subrayado no corresponde al original).

Así mismo, se debe de realizar un análisis de la población meta en función de la legislación vigente con respecto a las responsabilidades que debe cubrir el Estado en asegurar la permanencia de los mismos en el Sistema Educativo Formal.

Tal es el caso del *Artículo 57º- Permanencia en el sistema educativo* del Capítulo V Derecho a la Educación del Código de la Niñez y Adolescencia Ley 7739, el cual cita:

“El Ministerio de Educación Pública deberá garantizar la permanencia de las personas menores de edad en el sistema educativo y brindarles el apoyo necesario para conseguirlo”

Así mismo el *Artículo 65º - Deberes del Ministerio de Educación Pública* de la misma Ley se establece que:

“Le corresponderá al Ministerio de Educación Pública censar a las personas menores de edad que cursan la enseñanza primaria o la secundaria, disponer de los mecanismos idóneos que aseguren su presencia diaria en los establecimientos educativos y evitar la deserción”.

Asimismo, no hay un tope de edad máxima, lo cual es preocupante, ya que las formas metodológicas y pedagógicas para la formación de una persona, varían sustancialmente según el rango de edad, aunado a los componentes de infraestructura. Esta es una inconsistencia a considerar, ya que dentro de las competencias de las personas mentoras y la persona docente facilitador no quedan claras, por consiguiente, no hay claridad sobre la formación pedagógica de estas ante una población de mucha diversidad en sus características físicas y de aprendizaje.

4. No se considera conveniente la incorporación del Sistema Educativo Formal y de Educación para Adultos en la formación técnico – profesional modalidad dual, en el presente proyecto de Ley.

Se requiere tener presente lo establecido en la Ley Fundamental de Educación 2160, en su Artículo 18 sobre los planes de estudio de la Educación Técnica para la Educación Secundaria, la cual deberá comprender tres tipos de cursos y actividades las cuales son:

- Cursos Generales



- Cursos Vocacionales
- Actividades de valor social, ético y estético.

Se hace hincapié en la necesidad de que los servicios de formación profesional-técnica en el Sistema Educativo Formal Costarricense, se brinden bajo el marco normativo correspondiente, ya que su razón de ser contempla el ejercicio de una formación integral que cubra las distintas dimensiones de la vida social del individuo en formación y no solo su dimensión técnica – disciplinar.

Un cambio en el Sistema Educativo Formal de tal magnitud implicaría modificar jornadas, planes de estudio, mallas curriculares, designación de recursos humanos, presupuestarios, entre otros que no están contemplados en el presente proyecto de ley, y para lo cual se requeriría mayor diálogo entre los distintos actores educativos en materia de política educativa.

5. Se agrega la sección denominada “**Del Financiamiento**”, representada en el **artículo 13**, aspecto que es de suma importancia para la ejecución de la ley. Sin embargo, no hay claridad sobre el mismo, además de no contemplar la Ley 8754 en su Artículo 38- Donación de bienes; por consiguiente, se hace fundamental poder avistar esta coyuntura jurídica para el Proyecto de Ley Sustitutivo.
6. No hay claridad sobre las condiciones laborales que van a tener las personas docentes, ya que al tener la asignación de la formación académica de 1/3, abre la duda hacia cómo se distribuirán sus jornadas laborales, o bien, de cuánta será la misma. Asimismo, no incluyen detalles relaciones a los viáticos para poder cumplir con estipulado por par del Proyecto de Ley Sustitutivo.
7. El rol de la persona encargada o el padre/madre de la persona estudiante, no es muy claro en caso de ser menor de edad. Parece no ser tomada en cuenta, a pesar de ser la persona responsable de la persona estudiante.